

## República de Colombia



### Rama Judicial

#### JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**ACCIONANTE:** CARLOS GUILLERMO RODRÍGUEZ DUQUE

**ACCIONADO:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
ARMADA NACIONAL

**RADICACIÓN:** 110013105030-2020-00263-00.

### ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la Acción de Tutela incoada por el señor CARLOS GUILLERMO RODRÍGUEZ DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.593.092, contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

Para el efecto, se tendrán como hechos relevantes los siguientes

#### 1. ANTECEDENTES

- 1.1. Señala el accionante, a través de su apoderado judicial, que radicó derecho de petición ante el Ministerio de Defensa Nacional el día 24 de septiembre de 2019.
- 1.2. Que, en dicha solicitud, peticionó expresamente lo siguiente: *“I). copia de la Resolución que reconoció y ordeno el pago definitivo de las cesantías a mi mandante con su respectivo sello de ejecutoria, II). Certificado de la última unidad de mi mandante indicando lugar geográfico y III). Constancia de pago de las cesantías a mi mandante indicando la fecha exacta.”*
- 1.3. Que a la fecha de presentación de esta acción, la entidad le respondió solo 2 de los puntos contenidos en la solicitud, faltando el 3° punto, frente

al cual petitionó la copia de la resolución que reconoció y ordenó el pago definitivo de las cesantías con el respectivo sello de ejecutoria.

- 1.4. Que, en consecuencia de lo anterior, considera el accionante que se le esta vulnerando su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, solicita por este medio constitucional, que se le ampare su derecho fundamental vulnerado y se ordene a la entidad accionada que le resuelva de forma y de fondo la petición del punto 3° contenida en la solicitud del 24 de septiembre de 2019.

## 2. TRÁMITE IMPARTIDO

La presente tutela fue inadmitida por auto del 25 de agosto de 2020, en razón a que el accionante está actuando por intermedio de apoderado judicial, sin embargo, junto con los anexos de la tutela, no se evidenció el poder que le otorgó al profesional del derecho para que lo representara en este asunto, situación que fue debidamente subsanada por la parte interesada y en consecuencia, se admitió la tutela por auto del treinta y uno (31) de agosto 2020 y notificada por Estados Electrónicos el día primero (1°) de septiembre de esta misma anualidad en el micro sitio de la página de la Rama Judicial en la forma como lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura. En dicha providencia se ordenó la notificación de la entidad accionada para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, diligencia que se efectuó a través del correo institucional teniendo en cuentas las medias adoptadas por la misma corporación antes citada en relación con la situación actual del país frente al COVID-19.

## 3. Respuesta de la accionada

- 3.1. **LA ARMADA NACIONAL**, a través del Director de Prestaciones Sociales, en uso de su derecho a la defensa y contradicción, procedió a contestar la presente acción de tutela bajo los siguientes argumentos:

- 3.1.1. Señala que, en cuanto a los hechos primero y segundo, los mismos son ciertos, sin embargo, frente al hecho tercero,

manifiesta que el mismo no es cierto, ya que la petición formulada y recibida en la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional fue debidamente resuelta de forma y de fondo mediante Oficio No. 20190042360457681 / MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-DPSOC-1.10, de fecha 1° octubre de 2019, enviada al abogado del accionante Dr. Andrés Camilo Tarazona Vence, de forma física a la dirección Carrera 7 No. 12 B – 58, Edificio Casur, Oficina 713 en Bogotá D.C. y al correo electrónico [andres.904@hotmail.com](mailto:andres.904@hotmail.com) en la fecha 2 de octubre de esa misma anualidad.

3.1.2. Que, frente a lo anterior y, con base en la entrega del oficio que dio respuesta a la petición del accionante al apoderado del mismo, tanto de manera física como electrónica, considera que no le está vulnerando el derecho fundamental incoado ante la ocurrencia de un hecho superado por carencia actual en el objeto, en consecuencia, solicita la entidad accionada que se nieguen las pretensiones del accionante.

#### **4. PROBLEMA JURIDICO**

Determinar en primer lugar, la procedencia de la acción de tutela frente a las pretensiones incoadas por el señor CARLOS GUILLERMO RODRÍGUEZ DUQUE, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL y, en caso afirmativo, establecer si se le está inobservando, vulnerando o amenazando el derecho fundamental de petición acá incoado.

#### **5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

##### **5.1. Aspectos Generales**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la Acción de Tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala

además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al juez.

Ahora, la tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma; dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas o excepcionalmente los particulares cuando estos presten servicios públicos, que vulneren los derechos fundamentales, que puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva defensa de los derechos constitucionales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable o cuando no exista otro medio de defensa judicial, sobre los cuales no solo debe realizarse una simple enunciación sino que debe acreditarse siquiera sumariamente su efectiva consumación.

## **5.2. Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de tutela.**

### **5.2.1. Legitimación en la Causa por Activa.**

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establecen que está legitimado para interponer la acción de tutela, *i)* el titular de los derechos fundamentales, caso en el cual no se exige de mayores formalidades, pues bastará demostrar que es la persona directamente afectada por la vulneración o amenaza de tales prerrogativas. Simultáneamente, se ha sostenido que podrá formular la acción de amparo una tercera persona, quien actuará a nombre del titular, siempre que se acredite alguna de las siguientes calidades: *ii)* que actúa como su representante legal, en razón de la edad, discapacidad o estado de interdicción del actor; *iii)* por medio de la figura de la agencia oficiosa, pues el titular no está en condiciones físicas o psicológicas para promover la tutela de sus propios intereses; *iv)* en su papel de apoderado judicial, caso en cual deberá ostentar la calidad de abogado titulado y anexar a la demanda el poder para actuar en la causa y, por último, *v)* la condición de Defensor del Pueblo o personero municipal en los eventos autorizados por la ley.

En razón de lo anterior, se tiene que el señor Carlos Guillermo Rodríguez, esta actuando por intermedio de apoderado judicial, para lo cual obra en el expediente electrónico, copia del poder conferido al Dr. Andrés Camilo Tarazona

Vence, mismo que ha venido adelantando las diligencias ante la entidad accionada en nombre del señor Carlos Guillermo y quien, de igual manera, esta promoviendo la presente acción en favor de su poderdante, situación que claramente lo legitima en la causa por activa en este asunto.

### 5.2.2. Legitimación en la Causa por Pasiva

De igual manera, el artículo 86 del Carta Magna, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ser instaurada en contra de cualquier autoridad pública o privada en los casos en que así lo señale la ley, que inobserve, vulnere o amenace la satisfacción de los derechos fundamentales de los asociados, tanto por acción como por omisión de los mismos.

Para el caso sub-júdice, la legitimación en la causa por pasiva en este asunto, esta únicamente en cabeza de la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional, toda vez fue ante esa entidad que el accionante radicó una solicitud, independiente de las funciones y competencias que tenga, necesariamente debe responder la solicitud elevada por el tutelante.

### 5.2.3. Principio de Inmediatez

El principio de inmediatez en la forma como lo ha establecido la H. Corte Constitucional, debe entenderse como un plazo razonable para interponer la acción de tutela, el cual será contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sin que con ello implique que haya un tiempo determinado para la procedencia de la acción, pues el artículo 86 de la Constitución Política, señala que *“toda persona tendrá acción de tutela en todo momento y lugar”* lo que quiere decir que no hay límite de tiempo para interponer la acción de amparo, no obstante, la jurisprudencia también ha señalado que no es admisible que el hecho vulnerador haya ocurrido en un momento determinado y que sin justificación alguna el afectado ponga en movimiento el aparato judicial mucho tiempo después, pues la acción de tutela es un instrumento preferente y sumario, es decir, de acción inmediata.

Frente a éste aspecto, se tiene que el tutelante elevó el derecho de petición objeto de esta acción el pasado 24 de septiembre de 2019, que la entidad

accionada le dio la respuesta dentro del término que consagra la ley y solo, casi un (1) año después, viene a interponer la acción en razón a que la autoridad demandada no le dio respuesta completa a la solicitud.

En razón de lo anterior, para este despacho no ha fundamento alguno que le permita inferir los motivos por los cuales esperó tanto tiempo después de que la Dirección de Prestaciones Sociales le hubiere dado respuesta, siendo que la misma, a consideración del accionante, fue incompleta, lo que en principio, daría lugar a declarar la improcedencia de esta acción por no cumplir con uno de los requisitos de la acción de amparo, sin embargo, al tratarse de un derecho de petición y, como quiera que dentro del ordenamiento jurídico no existe otro mecanismo de defensa judicial para buscar su protección, este estrado judicial pasará por alto dicho requisito y estudiara de fondo las pretensiones formuladas por el accionante.

#### 5.2.4. Principio de Subsidiaridad.

El numeral 1° del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, establece como causal de improcedencia de la acción de tutela, *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”* ...

Por su parte, la jurisprudencia Constitucional ha establecido a través de diversas sentencias, que la acción de amparo es improcedente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial que le permita al actor reclamar la protección de los derechos fundamentales, pero excepcionalmente es procedente cuando la vía ordinaria no sea idónea y eficaz frente a las pretensiones del actor o que teniendo en cuenta tales pretensiones, la acción sea para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela es procedente de manera transitoria.

---

<sup>1</sup> Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*

Ahora bien, como lo que el accionante busca es que se le resuelva de fondo la petición radicada ante la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional y no otra cosa que sea de la órbita de estudio de otra jurisdicción, considera el despacho que se cumple con el requisito de procedibilidad de la Subsidiaridad de la acción de tutela.

Frente a éste requisito de Subsidiaridad con respecto al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2018, reiterando jurisprudencia indicó:

*“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.<sup>2</sup>*

### 5.3. Aspecto Normativo

**“Ley 1755 del 30 de junio de 2015<sup>3</sup>, artículo 13, Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades”.**

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”.*

*“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones,*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-206 de 2018, M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>3</sup> Reglas Generales del Derecho de Petición ante Autoridades, Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

*se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.*

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones”.**

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término la resolución de las siguientes peticiones:*

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes”.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**Parágrafo.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto”.*

**5.4. Aspectos Jurisprudenciales.**

Sobre el núcleo esencial de éste derecho fundamental la Corte Constitucional se pronunció como en otras ocasiones, en la sentencia T-077 de 2018<sup>4</sup>, en la que señalo lo siguiente: “El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

*En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”.*

El Alto Tribunal Constitucional en la sentencia de la que se habló en los párrafos anteriores citó la Sentencia C-418 de 2017<sup>5</sup>, en la cual se reiteró que el ejercicio del Derecho de Petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

---

<sup>4</sup> Sentencia T-077 de 2018, M.P. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

<sup>5</sup> Sentencia C-418 de 2018, citada en la Sentencia T-077 de 2018.

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

## **6. CASO CONCRETO**

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y se encuentra reglamentada por los decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992. Es un medio de defensa judicial que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude a

fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando son vulnerados, ya sea por acción u omisión o cuando se presente amenaza de violación. Eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6º, indica que es improcedente la tutela, cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales salvo que aquella se utilice como elemento temporal para impedir un daño irreparable.

Pese a lo anterior, como la presente acción versa sobre la protección, del derecho fundamental de petición y respecto el cual no existe en el ordenamiento jurídico otro mecanismo de defensa judicial para la protección del mismo, es por lo que el estudio de fondo de esta acción constitucional es, a todas luces, procedente.

Con lo anterior, se tiene que el accionante radicó un derecho de petición ante el Ministerio de Defensa Nacional solicitando 3 puntos específicamente, que son los siguientes: **I).** copia de la Resolución que reconoció y ordeno el pago definitivo de las cesantías a mi mandante con su respectivo sello de ejecutoria, **II).** Certificado de la última unidad de mi mandante indicando lugar geográfico y **III).** Constancia de pago de las cesantías a mi mandante indicando la fecha exacta, sin embargo, el señor Carlos Guillermo Rodríguez, aduce en el escrito de tutela que la entidad, si bien le respondió de forma y de fondo los puntos 2 y 3 de la petición, no sucedió lo mismo con respecto al punto 1º y por ello es que procedió a interponer esta acción constitucional.

Ahora bien, la entidad accionada, por su parte, en el escrito de contestación que allegó al correo electrónico del Despacho, señaló que no era cierta la afirmación del accionante, en razón a que el punto 1º en el que solicitó la copia de la resolución por medio de la cual se le reconoció y ordenó el pago de las cesantías al señor Carlos Guillermo Rodríguez Duque, con su respectiva constancia de ejecutoria, si le fue resuelta de forma, de fondo y debidamente notificada al apoderado Dr. Andrés Camilo Tarazona Vence, enviándole para el efecto copia de la resolución solicitada de forma física a la dirección de notificaciones Carrera 7 No. 12 B – 58, Edificio Casur, Oficina 713 de Bogotá y al correo electrónico [andres.904@hotmail.com](mailto:andres.904@hotmail.com), por consiguiente manifiesta la

entidad que no le esta vulnerando el derecho fundamental de petición que lega el accionante y que, por el contrario, se esta ante la concurrencia de un hecho superado por carencia actual en el objeto.

Al revisar el material probatorio aportado por la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional, advierte este estrado judicial que la Resolución que solicita el accionante a través de su apoderado judicial, en primer lugar, le fue notificada No. 0859 del 3 de julio de 2018, por medio de la cual se reconoció y se ordenó el pago con cargo al presupuesto de la Armada Nacional y en favor del señor Carlos Guillermo Rodríguez Duque, la suma de \$41.214.693,00, misma que le fue notificada personalmente al señor Carlos el mismo día y contra la cual no interpuso recurso alguno, dejando que dicho acto quedaría ejecutoriado el día 19 de julio del 2018. Del mismo modo, al señor Carlos Guillermo se le envió la Resolución en comentario al correo electrónico [cgrd@gmail.com](mailto:cgrd@gmail.com) en la fecha 3 de julio de 2018 a la hora de las 12:42 pm, lo anterior, es para dejar claro que el accionante tuvo pleno conocimiento de dicha resolución.

De otra parte, la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional, también allega como prueba, el oficio No. 20190042360457681 / MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-DPSOC-1.10, de fecha 1° octubre de 2019, enviado al abogado del accionante Dr. Andrés Camilo Tarazona Vence, de forma física a la dirección Carrera 7 No. 12 B – 58, Edificio Casur, Oficina 713 en Bogotá D.C. y al correo electrónico [andres.904@hotmail.com](mailto:andres.904@hotmail.com) en la fecha 2 de octubre de esa misma anualidad, a través del cual se le informó al Dr. Andrés Camilo Tarazona Vence, en su calidad de apoderado del accionante, que frente a la solicitud del 24 de septiembre de 2019, se le remitió en tres (3) folios digitales, copia de la Resolución No. 0589 del 3 de julio de 2018 con la constancia de ejecutoria , al cual le reconoció y ordenó el pago de Cesantías Definitivas a favor del señor Sargento Mayor (RA) Carlos Guillermo Rodríguez Duque y frente a los puntos 2 y 3 de la misma petición, se le indicó al profesional del derecho, que dicha solicitud había sido remitida a la División de Tesorería Base Naval 6 mediante oficio No. 201900423360457551 MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-PDSOC-1.10 en la fecha 1° de octubre de 2019 y a la Dirección de Personal mediante Oficio No. 20190042360457501 MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-PDSOC-1.10 del mismo 1° de octubre de 2018.

Con los argumentos antes expuesto y con el acervo probatorio aportado por la entidad accionada, encuentra este estrado judicial, que La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Dirección de Prestaciones Sociales, no vulneró ni está vulnerando o amenazando el derecho fundamental de petición incoado por el señor Carlos Guillermo Rodríguez, en razón a que el mismo accionante expresa que frente a los puntos 2 y 3 de la solicitud del 24 de septiembre de 2019, los mismos le fueron debidamente contestados pero que, frente al punto 1° de esa solicitud, ese no le fue resuelto por la autoridad demandada, afirmación que se desvirtúa de manera íntegra, con las pruebas allegadas por la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional, ya que de ellas se extrae que efectivamente el punto 3° de la solicitud del 24 de septiembre de 2018, le fue debidamente contestada al apoderado Dr. Andrés Camilo Tarazona Vence, enviándole para el efecto copia de la resolución solicitada tanto en medio físico como al correo electrónico suministrado.

Lo anterior, claramente demuestra que la entidad accionada dio estricto cumplimiento a los presupuestos establecidos en la Ley Estatutaria 1755 de 2015, que regula todo en materia del derecho de petición, así como a los varios pronunciamientos que ha hecho la H. Corte Constitucional a través de reiterada jurisprudencia frente a los elementos mínimos que debe contener una respuesta que se brinde a un peticionario.

Ahora, frente a la solicitud de la parte accionada en relación a negar la tutela por hecho superado por carencia actual en el objeto, la misma Corporación Constitucional en reiterada jurisprudencia ha sostenido que el Hecho Superado por Carencia Actual en el Objeto, se da cuando en curso de la misma acción de tutela y hasta antes de proferirse la correspondiente sentencia, la entidad que esta incurriendo en la presunta vulneración de derechos fundamentales en contra de la parte afectada, demuestra con prueba sumaria, que el origen de la vulneración de derechos cesó y por consiguiente resultaría irrisorio fallar una acción de amparo cuando ya no hay lugar a ello, es decir, que, al cesar las causas que dieron origen a la acción constitucional, se pierde el sentido mismo de la tutela, ya que es un mecanismo de cumplimiento inmediato, por tal razón, no hay lugar a negar la tutela ante la ocurrencia de una hecho superado.

Así las cosas, encuentra este estrado judicial que no hay lugar a tutelar el derecho fundamental de petición incoado por el señor Carlos Guillermo

Rodríguez Duque, dado que el Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, a través de la Dirección de Prestaciones Sociales, demostró que al accionante se le resolvió de forma, de fondo, de manera clara y congruente, y, notificado en debida forma lo resuelto frente a petición del 24 de septiembre de 2018, cumpliendo así con todos los lineamientos establecidos en las normas referentes al tema.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO TUTELAR** el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la C.N. y regulado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, impetrado por el señor **CARLOS GUILLERMO RODRÍGUEZ DUQUE** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.593.092, contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito al alcance del Juzgado.

**TERCERO:** De no ser impugnada la presente decisión, remítanse las diligencias ante la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión en la forma como se estableció en el **ACUERDO PCSJA20-11594** del 13 de julio de 2020 y demás disposiciones que lo adicionen y/o modifiquen, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FERNANDO GONZALEZ**

**JUEZ**

CALG